

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000532 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante resolución No. 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante, oficio radicado con el Número002912 de fecha 8 de abril 2016, se informa a esta Corporación sobre quema en el predio rural SAN BLAS, situada en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizo visita Técnica al lugar motivo de la queja dando como resultado el Concepto Técnico No. 00354, del 5 de mayo del 2016.en las que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

- En el área georreferenciada, con coordenadas N.10° 51' 8.9" W -74° 52' 51.1", N 10° 51' 3.1" W -74° 52' 50.2", N 10° 51' 1.3" W -74° 52' 57.9", N 10° 50' 59.9" W -74 53' 2.2", N 10° 51' 7.3" W -74° 52' 58.6", se constato la ocurrencia de incendio forestal, de tipo superficial.
- La cobertura arbórea, afectada corresponde a plantaciones forestales constituida por individuos de Eucalipto, establecidos mediante plantación y/o la siembra para la producción de madera (plantaciones comerciales), situado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, en predio rural denominado SAN BLAS.
- Se observó que el fuego quemó la capa vegetal del suelo conformada por malezas presentes en el área de la plantación, así mismo afecto la base de los individuos de Eucalipto a una altura aproximadamente de 0.70 cm.
- Dentro del predio SAN BLAS, se observaron redes eléctricas arrojadas, las cuales presuntamente generaron la conflagración en esta área.
- No se observó cuerpos de aguas o nacederos.
- Se verifico la apertura de un jagüey, en coordenadas 10° 51' 08", 74° 52' 58.7", encontrándose el material de excavación dispuesto en montículos alrededor de la obra.
- De acuerdo a la información suministrada en el documento Radicado No. 002912 del 8 de abril de 2016, se puede concluir que el área donde se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 32 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

el incendio se encuentra identificada con el numero catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, N° predial 00-01-00-00-0000-0002-0-00-0000, le corresponde los predios colindantes: Norte: Linda con carretera a Malambo, y los predios 00-01-0000-0001-000 y 00-01-0000-0003-000, Oriente: linda con camino a San Blas y los predios: 00-01-0000-0007-000, 00-01-0000-0003-000 y 00-01-0000-0006-000, Sur: linda con los predios: 00-01-0000-0005-000 y 00-01-0000-0006-000, Occidente: linda con camino a Barranquilla vieja y los predios 00-01-0000-0001-000, 00-01-0000-0003-000 y 00-01-000-0005-000.

- Conforme a lo expuesto en el documento de la queja, se presume que las caídas de las redes eléctricas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y de Telecomunicaciones de la empresa UFINET son el agente causativo del fuego.
- Se estima a partir de las coordenadas tomadas en campo que el área donde se presentó el incendio forestal, corresponde aproximadamente a 6 Hectáreas donde se afectó la capa vegetal del suelo y las bases de los individuos de la plantación forestal.
- La plantación forestal no se encontraba registrada ante esta Corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia esta|

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076, del 26 de mayo del 2015, en su Artículo 2.2.5.1.2.2., habla sobre las actividades especialmente controladas sin perjuicios de sus facultades para ejercer controles para cualquiera actividad contaminante, se considera como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales las siguientes:

- a) Las quemas de bosques natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.
- d) La quema abierta controladas en zonas rurales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 32 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

El Artículo 2.2.5.1.3.13., del Decreto 1076 del 2015, queda prohibida dentro del perímetro urbano de ciudades, poblado y asentamientos humanos, y en zonas aledañas que fijan la autoridad competente, la práctica de quema abierta.

Artículo 2.2.5.1.3.14, queda prohibida la práctica de quema abierta rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras.

Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la Resolución que otorgue el respectivo permiso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

zapata

sw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 32 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor FERNANDO CEPEDA SARABIA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000532 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL
SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL
SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en los Articulo 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.13 Y 2.2.5.1.3.14., del Decreto 1076 del 20 de mayo 2016, incumplidas por parte del señor FERNANDO CEPEDA SARABIA, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor FERNANDO CEPEDA SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.678.234, de Barranquilla, y domiciliado en la carrera 52 No. 74-132 en Barranquilla - Atlántico. A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 32 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO CEPEDA SARABIA POR QUEMA EN PREDIO RURAL SAN BLAS EN EL MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO”

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **19 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

C.T. No: 0035405/05/2016
Elaborado por: Nacira Jure, Abogada Contratista/Amira Mejía (supervisora) *mh*
Revisado: Ing. Liliana Zapata –Gerente de Gestión Ambiental

Zapata